SECRETARÍA:

A Despacho de la señora Juez, informándole que la parte demandante en la presente Ejecución, a través de su Representante Judicial, conforme al instrumento visible en el archivo "48" de este legajo electrónico, solicitó la terminación del proceso "**EJECUTIVO**" del cual trata este expediente, por "**PAGO**". Sírvase proveer. Cartago – Valle del Cauca, julio 28 de 2.022.

Secretario,

OSCAR RODRIGO VILLA CLAVIJO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA), VEINTIOCHO (28) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

República de Colombia

Referencia: **EJECUTIVO** [ACCIÓN REAL] promovido por **LINA MARIA CARDONA GUTIÉRREZ** y **ALEXANDER CARDONA RENGIFO** para la sucesión ilíquida del causante **REINEL CARDONA RAMÍREZ** contra **MARTHA LUCIA MORIONES GORDILLO**
Radicación: 76-147-31-03-001-**2020-00010-00**
Auto: **1.087**

Mediante escrito que reposa en el archivo "48" de este expediente digital, el Mandatario Judicial de la parte demandante en este pleito, solicita al Juzgado que se dé por **TERMINADO** el proceso "**EJECUTIVO CON ACCION REAL**" del cual trata este expediente, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** aquí perseguida; e igualmente, que se proceda al **LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES** vigentes por cuenta de este litigio y, la cancelación del gravamen hipotecario que garantizó el mismo.

Lo primero que debe recordar esta Falladora es que, la ejecución agitada por los demandantes **LINA MARIA CARDONA GUTIÉRREZ** y **ALEXANDER CARDONA RENGIFO** fue en nombre y para la sucesión ilíquida del causante **REINEL CARDONA RAMÍREZ** pues al fin y al cabo "...durante el estado de indivisión, [quienes están legitimados] para actuar en favor de la herencia o responder por sus cargas, son los herederos, **no como titulares de derechos singulares sobre las cosas que componen el acervo herencial**, **que no los tienen**, ni como representantes de la herencia, pues ésta no es persona". CSJ, Sala de Casación Civil, sent. 15 septiembre 1983.

Con ese norte, bien poco es lo que hay por agregar para no aceptar la terminación del pleito, pues siendo cierto que ellos, los demandantes, **no son titulares de esos derechos cuyo recaudo se**

pretende o, al menos así no está acreditado en el proceso, no es acertado sostener sobre la satisfacción de un crédito que conforme a la ley no se ha adquirido por los convocantes, sin contar que puede presentarse el evento de existir otros interesados de igual o mejor derecho.

Es cierto que, en esta contienda, se acreditó el parentesco y la vocación sucesoral que puedan tener los primeros frente al segundo, pero ello no le sigue que el activo adeudado, tras la delación de la herencia, les pertenezca a los pretensos herederos y por esa vía reciba de los propios demandados la acreencia debida, por cuanto no se ha acreditado que respecto del causante se haya terminado el proceso de sucesión y hubiere culminado con la adjudicación a los ejecutantes del referido crédito.

En consecuencia, sin más consideraciones, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cartago – Valle del Cauca:

R E S U E L V E:

Primero. - **NEGAR** la terminación del proceso presentada por los demandantes **LINA MARIA CARDONA GUTIÉRREZ** y **ALEXANDER CARDONA RENGIFO**, por lo expuesto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

Firmado Electrónicamente
LILIAM NARANJO RAMÍREZ

MJD

JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Cartago - Valle, **29 DE JULIO DE 2022**
La anterior providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO de la fecha, a las partes intervinientes.

_____
OSCAR RODRIGO VILLA CLAVIJO
Secretario

Firmado Por:
Liliam Naranjo Ramirez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7538a30f512064694ea7b6a7c75a218f9f404c4dcbe9ba4e30e0edc922248ce8**

Documento generado en 28/07/2022 03:22:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica